



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019 -00220-00
Demandante	Neifi Brigyd Brochero Conde y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Providencia	Niega medida cautelar

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante en los siguientes términos:

La parte actora solicita la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, CDTS, cuentas de ahorro, títulos de valoración, encargo fiduciario o por cualquier otro concepto, excluyendo de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso y el parágrafo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que la entidad demandada Nación-Mi Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, tenga en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Itaú, Corpbanca Colombia S.A., Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Scotiabank Colpatria y Banco Pichincha.

Mediante providencia de 21 de febrero de 2020, se dispuso previo a decretar la medida cautelar, requerir a la parte demandante para que indicara de manera expresa las cuentas corrientes, CDTS, cuentas de ahorros, títulos de valoración o encargo fiduciario de la entidad demandada que no pertenezcan al presupuesto general de la Nación y sean susceptibles de embargo.

La parte demandada allegó escrito manifestando que realizó un requerimiento verbal en algunas entidades y que le fue imposible establecer con certeza, las cuentas corrientes de la demandada que son susceptibles de embargo.

En vista de que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden dada por el Despacho para que suministrara la información respecto a las cuentas corrientes, CDTS, cuentas de ahorros, títulos de valoración o encargo fiduciario de la entidad demandada que no pertenezcan al presupuesto general de la Nación y sean susceptibles de embargo, se dispondrá negar la medida cautelar solicitada, en atención a que para que la misma sea procedente es necesario tener claridad sobre las mismas teniendo en cuenta que las cuentas de la Nación son en principio inembargables, tal como está contenido en las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso y el parágrafo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2001. Señalando el Despacho, además, que la parte demandante ha debido gestionar diligentemente la carga impuesta a fin de que se accediera a su solicitud.

Además, al no tener especificadas las cuentas y las entidades bancarias en las cuales pueden existir dineros que, si sean susceptibles de embargo de titularidad de la demandada, no es



posible dar cumplimiento al trámite contenido en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, con fundamento en lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 24 del ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45c174ad27f8bcc8092bbe1cf856d10189c9b753018538ee1ceecaadf51f23b3

Documento generado en 10/09/2020 04:43:03 p.m.